

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12421 *RESOLUCION de 26 de abril de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Jiménez Blanco, en representación de la «Compañía Telefónica Nacional de España», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Yeste, a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Jiménez Blanco, en representación de la «Compañía Telefónica Nacional de España», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Yeste a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del recurrente

HECHOS

I

El Ayuntamiento de Ayna, en sesión plenaria de 13 de julio de 1983, acordó vender a la «Compañía Telefónica Nacional de España», previa segregación, una parcela calificada de bien destinada exclusivamente a la construcción de una central telefónica.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autorizó dicha enajenación por Resolución de 29 de septiembre de 1983.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Yeste fue calificada con la consiguiente nota: «Cumplido el artículo 429 del Reglamento Hipotecario se deniega la inscripción solicitada por no haberse cumplido el requisito de subasta pública exigido por los artículos 190 de la Ley de Régimen Local, y 98 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, sin que pueda admitirse la autorización de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para proceder a la enajenación directa y sin que puedan aplicarse por analogía las normas reguladoras de la cesión gratuita. Siendo el defecto señalado insubsanable, se deniega la inscripción.—Yeste a 27 de febrero de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Letrado don Luis Jiménez Blanco, en representación de la «Compañía Telefónica Nacional de España», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó, que la «Compañía Telefónica Nacional de España», en virtud de las bases de su contrato concesional, aprobadas por Decreto de 31 de octubre de 1946, y en particular por lo dispuesto en la base primera, detenta la exclusividad del establecimiento, desarrollo y explotación del servicio telefónico en todo el territorio del Estado, que la calificación registral no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955, ya que este caso no es el previsto en los artículos 189 de la Ley de Régimen Local y 95 de su Reglamento, por cuanto la parcela enajenada tiene un valor inferior al 25 por 100 del presupuesto municipal anual. Que aun admitiendo la exigencia legal de la subasta pública, al ser la Compañía Telefónica concesionaria exclusiva del servicio telefónico con ubicación en el área municipal, deviene imposible dicha subasta, cuando, incluso por propio ministerio de la Ley, sólo puede haber un postor; siendo posible analogar el supuesto de la contratación municipal directa que arbitra el artículo 41, punto 2.º, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 19 de enero de 1953.

IV

La Registradora de la Propiedad en defensa de su nota, alegó que la opinión doctrinal mayoritaria a que ella se adscribía, sostiene la necesidad como regla general, de la subasta pública para la enajenación por los Ayuntamientos de sus bienes propios, con base, primero en la Ley de Régimen Local y en la dición literal del artículo 190, en la redacción del artículo 168 y siguientes, donde no hay referencia alguna al valor del suelo por lo que no cabe establecer diferente régimen jurídico para las enajenaciones, según sean superiores o inferiores en

valor al 25 por 100 del presupuesto anual del municipio, y en que quede fuera de todos los supuestos en los que excepcionalmente cabe la venta directa, incluido el de «enajenación de parcelas no utilizables», pues éstas necesariamente tienen que ser vendidas a los colindantes; y segundo, en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo artículo 169, 1.º, exceptúa del trámite de subasta las enajenaciones para «edificios de servicio público» de propiedad pública o particular, que requieran un emplazamiento determinado sin propósito especulativo, como centros parroquiales, culturales, sanitarios o instalaciones deportivas, y en el que, dado su carácter meramente enunciativo, podría incluirse el servicio telefónico, pero la exigencia de que se trate del «patrimonio municipal del suelo» impide su aplicación al supuesto que se examina pues de la certificación unida a la escritura pública de venta no consta que el Ayuntamiento de Ayna tenga constituido su patrimonio municipal del suelo; que la circunstancia de ser la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», quien tenga en exclusiva el establecimiento, desarrollo y explotación del servicio telefónico en todo el territorio nacional no justifica el prescindir del ineludible requisito de la subasta; y que, si se trataba de asegurar el destino del terreno a vender, existen otras vías legales para ello (expropiación de terrenos y propiedades e imposición de servidumbres necesarias. Cfr. Bases 1.ª y 6.ª del contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946); y por último, que la autorización por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la referida enajenación, ni podría suplir a la subasta ni de por sí era válida, porque según la normativa correspondiente la Junta de Comunidades tenía transferidas las competencias para autorizar enajenaciones de bienes cuyo valor excede del 25 por 100 del presupuesto.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete confirmó la nota de la Registradora, fundándose en los mismos argumentos alegados por este funcionario manifestando en el considerando cuarto que no cabe concebir el anuncio de la venta de un inmueble en subasta pública sometida a una condición ilícita o de imposible cumplimiento para cualquier postor que no sea la Compañía Telefónica, en virtud de lo establecido en los artículos 1.116 del Código Civil y 24 del Reglamento de Contratación.

VI

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que el considerando cuarto de dicho auto limita las facultades inherentes al derecho de la propiedad, siendo perfectamente legítimo, condicionar la adquisición del inmueble al establecimiento en el mismo del servicio público telefónico de la que es titular la «Compañía Telefónica Nacional de España».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 190 y 198 de la Ley de Régimen Local; 7.º, 13, 95, 98, 1.º, 100 y 103 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales; 13 de la Ley de Contratos del Estado, y 167, 168 y 169 de la Ley del Suelo:

1. La cuestión debatida en este recurso se centra en la inscribibilidad de una transmisión por venta directa de un bien municipal de propios de valor inferior al 25 por 100 del presupuesto ordinario de la Corporación transmitente y destinado a un servicio público gestionado por un sujeto privado cual es la «Compañía Telefónica Nacional de España».

2. Sostiene el recurrente que la exigencia de subasta pública para la enajenación de bienes municipales de propios se limita a la de aquellos cuyo valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación titular, por cuanto los artículos 190 de la Ley de Régimen Local y 98.1.º, del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, que imponen aquel requisito, se refieren únicamente a las enajenaciones que deban ser autorizadas conforme a los artículos 198 de la Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Sin embargo, esta argumentación es incompatible con la adecuada interpretación de los preceptos debatidos. El contenido normativo de éstos se predica respecto de los bienes de propios en toda su extensión sin restricción alguna por razón de valor; las referencias que en ellos se contienen a los artículos 198 de la Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales no indican

sino el carácter acumulativo de las autorizaciones que puedan ser pertinentes. Así resulta del tenor literal y de las consideraciones lógicas y sistemáticas; se guarda armonía con el principio general de libre concurrencia que domina en la contratación por las Administraciones Públicas (artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado y artículo 13 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales); se excluye al dejar huérfano de regulación específica en cuanto a la forma, un supuesto tan frecuente como el de la enajenación de bienes propios de valor inferior al tope indicado; se justifica la minuciosa regulación, en los preceptos inmediatos, de supuestos de excepción a la necesidad de subasta, máxima cuando alguno de ellos, el del artículo 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se refiere precisamente a bienes de escaso valor económico. Dicho criterio viene confirmado, para su ámbito específico, por la Ley del Suelo que tras proclamar la necesidad de subasta (artículo 168), con carácter general e independiente del valor de los bienes afectados, no hace excepción sino por razón del destino y del sujeto adquirente (artículo 169).

3. Por otra parte, no cabe encajar el supuesto de hecho debatido en ninguna de las excepciones a la necesidad de subasta pública previstas legal y reglamentariamente dado el carácter privado del sujeto adquirente (artículo 167 de la Ley del Suelo), el título de adquisición (artículo 190 de la Ley de Régimen Local), la no justificación de estar el bien afecto integrado en el patrimonio municipal del suelo y ser destinado al cumplimiento de las previsiones del Plan General (artículo 169 1.º b, en relación con el 92 de la Ley del Suelo), la no calificación del terreno como parcela no utilizable (artículo 100, en relación con el 7.º del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales) o, incluso, en la línea argumental del recurrente, la ausencia de tasación adecuada (artículo 103 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales) que permitiera prescindir de la autorización oportuna. Ni siquiera debe examinarse si las Comunidades Autónomas pueden dispensar de la subasta pública, porque, sin prejuzgar ahora sus competencias al respecto, la autorización aportada en el caso discutido no sólo no libera de tal requisito, sino que confirma su necesidad.

4. Por último, tampoco cabe admitir la alegación del recurrente en el sentido de que, al ser la «Compañía Telefónica Nacional de España» concesionaria exclusiva del servicio telefónico, la subasta devendría imposible por cuanto legalmente no cabría más que un sólo postor. Si ningún precepto permite excepcionar, en el caso debatido, la exigencia de dicha subasta, ello implica que el destino pretendido para el bien a enajenar tampoco puede ser condicionante de la participación en aquella no determinante de su resolución, sino que ha de concurrir en plano de igualdad con cualquier otro de carácter privado que pudiera concursar y no puede ser tenido en cuenta por la Corporación convocante de la subasta para la modalización, pues resulta ajeno al ámbito propio de su actuación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota recurrida.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

12422 REAL DECRETO 476/1988, de 11 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada, Honorario del Arma de Aviación, Escala de tierra, retirado, don José Luis Muñoz Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada, Honorario del Arma de Aviación, Escala de tierra, retirado, excelentísimo señor don José Luis Muñoz Pérez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

12423 REAL DECRETO 477/1988, de 11 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Escala de Ingenieros Aeronáuticos, en activo, don Gonzalo Roa de la Torre de Trassierra.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Escala de Ingenieros Aeronáuticos, en activo, excelentísimo señor don Gonzalo Roa de la Torre de Trassierra,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 18 de diciembre de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

12424 REAL DECRETO 478/1988, de 17 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Presidente de la Empresa Nacional «Bazán», don Jorge Mercader Miró.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Presidente de la Empresa Nacional «Bazán», ilustrísimo señor don Jorge Mercader Miró,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

12425 ORDEN 413/38278/1988, de 12 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gregorio Lastra.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Gregorio Lastra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden 120/1956/1985, de 4 de febrero, y contra la resolución de 6 de mayo de 1986, sobre efectos económicos al paso a la reserva activa; se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gregorio Lastra, contra la Orden 120/1956/1985, de 4 de febrero, y contra la resolución de 6 de mayo de 1986, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquella; debemos declarar y declaramos ser los actos recurridos conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 12 de abril de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

12426 ORDEN 413/38279/1988, de 12 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Gutiérrez Omega.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre